INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DERIVADAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS PROPORCIONADOS POR PARTICULARES, A CARGO DE LA DIPUTADA BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Blanca Araceli Narro Panameño , integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 5 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de relaciones de consumo derivadas de servicios educativos proporcionados por particulares**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente Iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección de las personas consumidoras que contratan servicios educativos prestados por particulares, mediante la incorporación expresa en la Ley Federal de Protección al Consumidor del criterio conforme al cual las relaciones económicas, contractuales y comerciales derivadas de dicha contratación constituyen una relación de consumo. Asimismo, precisa que las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor se circunscriben exclusivamente a ese ámbito sin afectar las facultades que el orden jurídico confiere a las autoridades educativas respecto de la prestación del servicio público de educación.

La reforma responde a la necesidad de dotar de certeza jurídica tanto a las personas consumidoras como a las instituciones educativas particulares. Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor establece un régimen general para la tutela de los derechos de las personas consumidoras frente a quienes ofrecen bienes o servicios, actualmente no existe una disposición expresa que reconozca el marco jurídico aplicable a las relaciones económicas, contractuales y comerciales que surgen con motivo de la contratación de servicios educativos prestados por particulares, lo que ha dado lugar a interpretaciones distintas respecto del alcance de la protección prevista en dicho ordenamiento.

En la práctica, esta situación ha dificultado determinar con claridad el marco jurídico aplicable a las relaciones económicas, contractuales y comerciales que surgen entre las instituciones educativas particulares y las personas que contratan sus servicios, específicamente cuando existen diferencias relacionadas con el pago y devolución de colegiaturas, inscripciones, reinscripciones, cuotas, penalizaciones, cumplimiento de contratos y demás obligaciones de contenido patrimonial. La cuestión jurídica no consiste en determinar la naturaleza del servicio educativo ni las atribuciones de las autoridades competentes en esa materia, sino en establecer si dichas relaciones constituyen una relación de consumo para los efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para comprender el alcance de esta problemática resulta necesario partir del marco constitucional y legal que reconoce, por una parte, el derecho a la educación y, por otra, la protección de las personas consumidoras. La interacción entre ambos ámbitos de tutela explica la necesidad de establecer expresamente el régimen jurídico aplicable a las relaciones económicas, contractuales y comerciales que se generan cuando los servicios educativos son prestados por particulares a cambio de una contraprestación.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y dispone que el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Asimismo, prevé que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Este diseño constitucional permite que las personas ejerzan su derecho a la educación a través de las instituciones públicas y las instituciones particulares autorizadas para prestar dichos servicios. En este último supuesto, la relación jurídica no se agota en la dimensión propiamente educativa, pues la contratación del servicio genera además derechos y obligaciones de naturaleza económicas, contractuales y comerciales que requieren un marco jurídico claro para garantizar la protección efectiva de quienes participan en ella.

En congruencia con ese mandato constitucional, la Ley General de Educación tiene por objeto garantizar el derecho a la educación reconocido en la Constitución y regular la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. De esta manera, establece las bases conforme a las cuales debe prestarse el servicio educativo y determina las atribuciones que corresponden a las autoridades educativas para supervisar el cumplimiento de las disposiciones que rigen esa materia.

La protección de las personas consumidoras encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 28 de la Carta Magna, el cual establece expresamente que “La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”. Este mandato constitucional reconoce que las relaciones derivadas de la adquisición de bienes o la contratación de servicios pueden generar situaciones de desequilibrio entre quienes los ofrecen y quienes los reciben como destinatarios finales, por lo que impone al Estado el deber de establecer mecanismos eficaces para la tutela de los derechos de las personas consumidoras.

En cumplimiento de ese mandato, la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto “promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”. Para ese efecto, el propio ordenamiento define como consumidor a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta bienes, productos o servicios como destinataria final y como proveedor a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda, concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

La coexistencia de estos dos marcos normativos no genera, por sí misma, conflicto alguno. Mientras la legislación educativa regula los aspectos inherentes a la prestación del servicio de educación, la legislación de protección al consumidor tutela las relaciones jurídicas que surgen entre quienes ofrecen bienes o servicios y quienes los adquieren como destinatarios finales. No obstante, cuando una institución educativa particular presta sus servicios mediante el pago de colegiaturas, inscripciones y demás contraprestaciones económicas, ambas regulaciones convergen sobre un mismo supuesto de hecho.

Es precisamente en ese punto donde surge la necesidad de determinar si las relaciones económicas, contractuales y comerciales derivadas de la contratación de servicios educativos prestados por particulares deben quedar comprendidas dentro del ámbito de protección de la Ley Federal de Protección al Consumidor sin que ello implique modificar la naturaleza del servicio educativo ni invadir las atribuciones que corresponden a las autoridades competentes en esa materia.

Esta cuestión fue analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1762/2026[1] , en el que se examinó si la Procuraduría Federal del Consumidor era competente para conocer de una controversia derivada de la contratación de servicios educativos prestados por una institución particular o si, por la naturaleza de dichos servicios, estos quedaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El asunto tuvo su origen en la reclamación presentada por una persona consumidora que solicitó la devolución de diversas cantidades pagadas por concepto de útiles escolares y otros gastos correspondientes a un ciclo escolar que finalmente sus hijos no cursarían. Frente a esa reclamación, la institución educativa sostuvo que los servicios que prestaba no constituían una relación de consumo, sino un servicio profesional de naturaleza no mercantil, por lo que la controversia debía regirse exclusivamente por las normas civiles y educativas, quedando fuera de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

A partir de ese planteamiento, el Pleno de la Suprema Corte delimitó con precisión el problema jurídico que debía resolver: determinar si la contratación de servicios educativos prestados por particulares genera una relación de consumo respecto de sus aspectos económicos, contractuales y comerciales o si, por el contrario, la naturaleza educativa del servicio excluye la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para resolver esta cuestión, el Alto Tribunal retomó los elementos que integran una relación de consumo, previamente desarrollados en su jurisprudencia. Señaló que esta se configura cuando concurren tres elementos esenciales: la existencia de un bien, producto o servicio; una persona destinataria final que lo adquiere o disfruta; y un proveedor que lo ofrece de manera habitual o periódica. Bajo ese parámetro, concluyó que las instituciones educativas particulares que ofrecen de manera continua servicios educativos a cambio de una contraprestación reúnen los elementos necesarios para ser consideradas proveedoras en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mientras que las personas que contratan dichos servicios tienen el carácter de consumidoras.

La Suprema Corte precisó que esta conclusión no modifica la naturaleza jurídica de la educación ni transforma en actos de comercio todas las actividades que realizan las instituciones educativas particulares. Distinguió entre los aspectos inherentes a la prestación del servicio educativo que permanecen sujetos al marco jurídico en materia educativa y a la competencia de las autoridades correspondientes; y las relaciones económicas, contractuales y comerciales derivadas de su contratación, respecto de las cuales puede existir una relación de consumo susceptible de tutela por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

En consecuencia, la intervención de esta autoridad no tiene por objeto revisar planes y programas de estudio, métodos de enseñanza, evaluaciones académicas, certificaciones o cualquier otro aspecto propio de la función educativa, sino garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas, contractuales y comerciales asumidas entre proveedores y personas consumidoras.

Este criterio reconoce que una misma relación jurídica puede proyectar efectos en ámbitos normativos distintos sin que ello implique invasión de competencias. La actuación de las autoridades educativas y la de la Procuraduría Federal del Consumidor responden a finalidades diversas y complementarias: mientras las primeras vigilan que la prestación del servicio educativo se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esa materia, la segunda tutela los derechos de las personas consumidoras.

El supuesto analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituye un caso aislado. Cada ciclo escolar, miles de familias celebran contratos con instituciones educativas particulares que regulan aspectos como el pago de colegiaturas, inscripciones, reinscripciones, materiales, actividades complementarias, políticas de devolución, penalizaciones y demás condiciones económicas de la prestación del servicio. En todos esos supuestos se generan relaciones jurídicas que trascienden el ámbito estrictamente educativo y cuya protección demanda certeza respecto del ordenamiento aplicable y de las autoridades competentes para conocer de los derechos y obligaciones que de ellas derivan.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance de la Ley Federal de Protección al Consumidor respecto de las relaciones económicas, contractuales y comerciales derivadas de la contratación de servicios educativos prestados por particulares, corresponde al Poder Legislativo incorporar expresamente ese entendimiento al texto de la ley, toda vez que ello contribuye a dotar de mayor certeza al orden jurídico. De esta manera, las personas consumidoras, las instituciones educativas particulares y las autoridades encargadas de su aplicación podrán identificar con claridad el marco jurídico que rige dichas relaciones sin que su determinación dependa exclusivamente de la interpretación realizada en un caso concreto.

Por ello, se propone adicionar un artículo 5 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer expresamente que las relaciones económicas, contractuales y comerciales derivadas de la contratación de servicios educativos prestados por particulares constituyen una relación de consumo para los efectos de dicho ordenamiento. Asimismo, se precisa que la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor se limita exclusivamente a esos aspectos sin modificar el régimen jurídico aplicable a la prestación de los servicios educativos ni las atribuciones que corresponden a las autoridades competentes en esa materia.

Es de precisar que la presente Iniciativa no modifica el régimen jurídico aplicable a la prestación de los servicios educativos ni amplía las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

La intervención de la PROFECO continuará circunscribiéndose exclusivamente a las relaciones económicas, contractuales y comerciales derivadas de la contratación de servicios educativos prestados por particulares, comprendiendo aspectos como el cumplimiento de las obligaciones pactadas, los cobros, las devoluciones, las penalizaciones, los contratos de adhesión y demás cuestiones patrimoniales previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. En consecuencia, las facultades de las autoridades educativas permanecen exclusivamente respecto de los planes y programas de estudio, la evaluación, la acreditación, la certificación, el reconocimiento de validez oficial de estudios y las demás materias que la legislación aplicable les confiere.

Con ello se fortalece la protección de los derechos de las personas consumidoras, se dota de certeza al marco jurídico aplicable a la contratación de servicios educativos prestados por particulares y se delimitan con claridad las atribuciones que corresponden a la Procuraduría Federal del Consumidor y a las autoridades educativas, favoreciendo una actuación coordinada dentro del ámbito competencial que el orden jurídico confiere a cada una de ellas.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 5 bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se adiciona un artículo 5 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. Los servicios educativos prestados por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que se ofrezcan de manera habitual y permanente a cambio de una contraprestación económica darán lugar, respecto de su contratación, a una relación de consumo para los efectos de esta Ley.

La Procuraduría ejercerá sus atribuciones exclusivamente respecto de los derechos y obligaciones derivados de dicha relación de consumo, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades educativas en materia académica, pedagógica, administrativa, de autorización, supervisión, inspección y demás previstas en la legislación aplicable.

Transitorio

Único . El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1. https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/06/ADR1762_2026.pdf

Cámara de Diputados, a 1 de septiembre de 2026.

Diputada Blanca Araceli Narro Panameño (rúbrica)

SiL